



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Diva Luz Palacio Bello.
Demandado. - Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A.
Radicación. - 76-834-31-05-002-2020-00074-00

AUTO FIN PROCESO No. 026.

Tuluá, 17 de mayo del 2022.

De la revisión del presente expediente y específicamente de la solicitud elevada por la parte demandante, misma que milita en el archivo 047 del expediente digital, el Juzgado considera procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 314 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por la remisión normativa establecida en el artículo 145 del C.P.T.

En esos términos, se condenará en costas a la parte actora y en favor de las sociedades demandadas, es decir, Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A**, Administradora Colombiana de Pensiones- **COLPENSIONES** y Fondos de Pensiones y Cesantías **PROTECCIÓN S.A**, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de **CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000)**, para cada una de los Fondos demandados.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

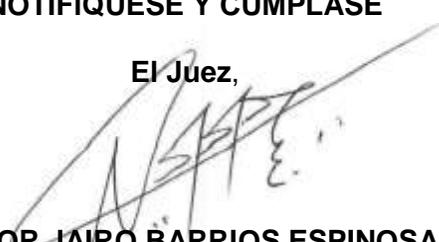
PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte actora y en favor de las sociedades Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A**, Administradora Colombiana de Pensiones- **COLPENSIONES** y Fondos de Pensiones y Cesantías **PROTECCIÓN S.A**, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de **CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000)**, para cada una de los Fondos demandados.

TERCERO: Surtidas las anteriores actuaciones, archívese el expediente previas anotaciones en libros de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e063af5fedbb84df96e3c3a54423c158609e5dc13c96b8b423ad777d4f67c07

Documento generado en 17/05/2022 10:58:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral
Dte. Blanca Lilia Botero Marín
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2019-00304-00

AUTO INT. (FIN PROCESO) No. 027

Tuluá, 17 de mayo del 2022

De la revisión del presente expediente y específicamente de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y que milita en el archivo 05 del expediente digital, se advierte que es procedente aceptar el retiro de la demanda, de conformidad con lo consagrado en el artículo 92 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por la remisión normativa establecida en el artículo 145 del C.P.T., en tanto no se ha trabado legalmente el litigio.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la demanda solicitado por la parte demandante, a través de procurador judicial, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Surtidas las anteriores actuaciones, archívese el expediente previas anotaciones en libros de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b05afd1ee6efc044da13bea8df97f770d5201cfe69eb1b50d878182878dd594

Documento generado en 17/05/2022 05:12:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Diana Patricia Shek Perea
Ddo. Comunicación Celular S.A. – COMCEL S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00236-00

AUTO SUS No. 366

Tuluá, 17 de mayo de 2022

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, se puede observar que, por medio de Auto No. 253 del 21 de abril de 2022 (archivo No. 09 del expediente digital), entre otras cosas, se señaló el 31 de mayo de 2022 a las 10:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia descrita en el artículo 72 y 77 del C.P.T. y de la S.S.

Luego, por medio de Auto No. 359 del 13 de mayo de 2022 (Archivo 10 del expediente electrónico), se tuvo por contestada la demanda y se señaló como fecha para audiencia el 03 de noviembre de 2022 a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la misma diligencia mencionada en la providencia anterior. Es claro, entonces, que el Juzgado incurrió en error involuntario en el manejo del expediente electrónico, pues, se profirió el mismo auto en dos ocasiones. Por ello, se dejará sin efectos el Auto No. 359 y se confirma que la fecha y hora de la diligencia judicial es para el 31 de mayo del año en curso a las 10:00 a.m.

Por lo anterior, el Despacho,

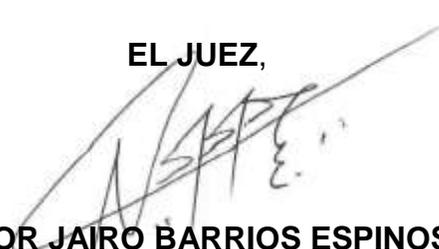
RESUELVE

PRIMERO. DEJAR sin efectos el Auto No. 359 del 13 mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONFIRMAR como fecha para la realización de la audiencia del artículo 72 y 77 *ibidem*, el día 31 de mayo de 2022 a las 10:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef8dc388df48a2327430a136ea9560666ebe793f3f7f7ed9764a32a79ef17e6c

Documento generado en 17/05/2022 05:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá — Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Morelia Materon García
Ddo. Corporación Mi IPS Occidente
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00164-00

AUTO SUS No. 370

Tuluá, 17 de mayo de 2022

Estudiado el escrito de demanda y sus respectivos anexos, es preciso advertir que dentro de las medidas adoptadas para esta clase de procesos por el Decreto 806 de junio de 2020, están la señaladas en su artículo 6°, en donde se dispone que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la misma, presente el escrito de subsanación, además, de no conocerse el canal digital de la demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Ahora, avanzado el estudio de la demanda, se logra observar que la parte demandante o ha cumplido con dicha medida, es decir, no se tiene prueba del envío de la demanda y anexos a la parte pasiva, además, tampoco se aporta en el acápite de notificaciones la dirección electrónica de la entidad demandada.

Así las cosas, el Juzgado atemperándose en lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habrá de inadmitir el libelo introductorio y conceder al interesado el termino de (5) días hábiles, para que corrija el yerro en el que incurrió, so pena de proceder con el rechazo de la demanda.

Finalmente, se reconocerá la personería para actuar al Dr. JAVIER MORAN, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 94.364.845 de Tuluá (V) y con Tarjeta Profesional No. 318.950 del C.S de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte activa, de acuerdo con el memorial poder visible en la P. 6 del archivo No. 03 del expediente electrónico.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda ordinario laboral de primera instancia presentada por MORELIA MATERON GARCÍA, en contra de la entidad CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE.

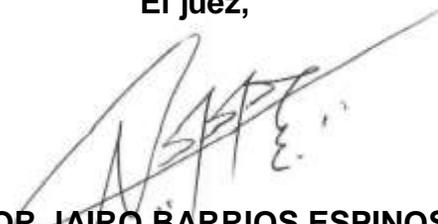
SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. VENCIDO el término a que se contrae el numeral 2 de este pronunciamiento, vuelva el proceso a despacho para lo pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. JAVIER MORAN, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 94.364.845 de Tuluá (V) y con Tarjeta Profesional No. 318.950 del C.S de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte activa, en los términos del memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86cdc2940183fe382a36788467e679e3a32eb2f4d51d2049cb66c59a676b4297

Documento generado en 17/05/2022 05:34:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Jesús Honorio Vallejo
Demandado. - Nestlé de Colombia S.A y Colpensiones.
Radicación. - 76-834-31-05-002-2021-00027-00

AUTO SUS No. 368

Tuluá, 17 de mayo de 2022

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar las contestaciones de la demanda allegadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** (archivo 16 del expediente digital) y de la sociedad **NESTLÉ DE COLOMBIA S.A** (archivo 17 del expediente digital). Al revisar el contenido de las contestaciones, tenemos que ambas se ajustan a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fueron presentadas oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso.

Por otra parte, encontramos que, en los términos del artículo 75 del CPTSS, la sociedad demandada, **NESTLE DE COLOMBIA S.A**, presentó demanda de reconvenición en contra del señor **JESUS HONORIO VALLEJO** (Archivo 18 del expediente digital), que además reúne los requisitos formales exigidos en la norma adjetiva laboral y, por ello, deberá ser admitida. Esta demanda, se tramitará en los términos del artículo 76 del CPTSS, esto es, *“se dará traslado común por tres días al reconvenido y al agente del ministerio público, en su caso, y de allí en adelante se sustanciará bajo una misma cuerda y se decidirá en una misma sentencia”*.

De esa manera, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. y de ser posible, se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento según lo establecido en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020 en lo que tiene que ver con la virtualidad.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** y de la sociedad **NESTLÉ DE COLOMBIA S.A**, a través de sus apoderados judiciales, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de reconvenición presentada por la sociedad **NESTLÉ DE COLOMBIA S.A**, en contra del señor **JESUS HONORIO VALLEJO**, la cual se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por estado y **CORRER TRASLADO COMÚN** por el término de tres (03) días hábiles al reconvenido, señor **JESUS HONORIO VALLEJO** para que se pronuncie sobre la demanda de reconvenición presentada por la sociedad **NESTLÉ DE COLOMBIA S.A**.

CUARTO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, de persistir la contingencia actual, la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, **el día PRIMERO (01) DE**

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Jesús Honorio Vallejo
Demandado. - Nestlé de Colombia S.A y Colpensiones.
Radicación. - 76-834-31-05-002-2021-00027-00

NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).

Ahora, de ser posible, se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento según lo establecido en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S..

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada, **COLPENSIONES**, a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, representada legalmente por la doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada con C.C. 1.144.041.976, en los términos de la escritura pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2012, elevada ante la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, D.C., que obra en el expediente digital en el archivo No. 16.

SEPTIMO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, representada legalmente por la doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, al doctor **CARLOS MARIO CLARO MARIN**, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.144.083.704 de Tuluá y portador de la T.P. No.300.085 del C.S. de la J., en los términos del memorial de sustitución visible en la página 2 del archivo No. 016 del Exp. Dig.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada, **NESTLÉ DE COLOMBIA S.A.**, al doctor **JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA** identificado con la cedula de ciudadanía N°19.145.799 y portador de la T.P. No. 18.316 del C.S. de la J., en los términos del memorial de poder visible en la página 57 del archivo No. 017 del Exp. Dig.

NOVENO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por el doctor **JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA**, apoderado judicial de la demandada **NESTLÉ DE COLOMBIA S.A.**, al doctor **HERNAN MAURICIO HUEJE**, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N°11.229.737 y portador de la T.P. No. 240.383 del C.S. de la J., en los términos del memorial de sustitución visible en la página 59 del archivo No. 017 del Exp. Dig.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tuluá - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Jesús Honorio Vallejo
Demandado. - Nestlé de Colombia S.A y Colpensiones.
Radicación. - 76-834-31-05-002-2021-00027-00

Código de verificación: **bf74a6246fbb0c26bd7dccf58a78f45722a2e770a6a6549ec0ce3224d3caded3**
Documento generado en 17/05/2022 06:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>